

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE-137/2021

**ACTOR:** SALVADOR HUMBERTO DURAN CANDIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FLORES.

**Chihuahua, Chihuahua, a quince de mayo del dos mil veintiuno.**

Sentencia que **modifica** el requerimiento de información realizado a Salvador Humberto Durán Candía, contenido en el acuerdo del diecinueve de abril del dos mil veintiuno, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral dentro del expediente IEE-PES-051/2021, para el efecto de que sea llamado al procedimiento.

### Glosario

<b>CADH:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Corte Interamericana:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de la denuncia.** El doce de abril, el Partido Movimiento Ciudadano presentó dos denuncias en contra del candidato Marco Bonilla Mendoza, por la posible comisión de conductas que pudieran configurar actos anticipados de campaña consistentes en difusión de propaganda en diversos vehículos automotores, mismos que contenían el nombre e imagen del candidato en mención, así como el logotipo del Partido postulante.

**1.2 Radicación, admisión, llamamiento a posibles implicados y diligencias de investigación.** El trece de abril, el Instituto radicó el expediente identificado con clave IEE-PES-051/2021, ordenó su admisión y la realización de diligencias preliminares.

Asimismo el Instituto mandó llamar a juicio al PAN y al PRD, toda vez que, consideró que la comisión de las presuntas conductas de actos anticipados de campaña pudieran constituir un posible beneficio a dichos partidos.

Por último, se requirió el auxilio y colaboración de la Coordinación de Recaudación de Rentas de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno y a la División de Policía Vial de la Fiscalía General, ambas del Estado de Chihuahua a fin de que proporcionaran el nombre y datos de localización del propietario del vehículo en controversia.

**1.3 Acumulación de expedientes.** El mismo día, se ordenó la acumulación de los expedientes **IEE-PES-051/2021** e **IEE-PES-052/2021** en virtud de que se advirtió identidad en la parte denunciante, los presuntos responsables y en las conductas y hechos denunciados.

**1.4 Acuerdo Impugnado.** El diecinueve de abril, el Instituto dictó acuerdo dentro del expediente IEE-PES-051/2021 a través del cual se le requería al hoy actor para que proporcionara diversa información.

El día veintitrés de abril, el acuerdo fue notificado al actor, mediante oficio **IEE-DJ-OA-303/2021**.

**1.5 Presentación de la demanda.** El veintiséis de abril, el actor presentó ante el Instituto el medio de impugnación, a fin de controvertir el requerimiento de información que fue dictado el diecinueve de abril.

**1.6 Informe circunstanciado.** El primero de mayo el Instituto envió a este Tribunal, el escrito de impugnación, así como el informe circunstanciado y las demás actuaciones atinentes al asunto.

**1.7 Formación de expediente, registro y turno.** En esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JE-137/2021**, así mismo, se turnó el expediente a la magistrada instructora.

**1.8 Sesión del Pleno del Tribunal.** El siete de mayo, el Pleno de este Tribunal acordó turnar nuevamente el expediente al magistrado instructor para elaborar el proyecto de sentencia de acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría de los magistrados.

**1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto de sentencia y convocatoria.** El \*\*\*\* de mayo, el magistrado instructor decretó el cierre de instrucción, circuló el proyecto de sentencia y solicitó al magistrado presidente del Tribunal que convoque a los magistrados a sesión para la discusión y en su caso aprobación del proyecto propuesto.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el cual se combate un acto derivado de un PES, cuya ilegalidad se adjudica a la Secretaría del

Instituto sin que exista, para la hipótesis del asunto planteado, un medio de impugnación específico establecido en la Ley Electoral del Estado<sup>1</sup> para su tramitación, sustanciación y resolución.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, numeral 1; 295, numeral 1, inciso a) y d); 295, numeral 2, de la Ley; así como el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave **TEE-AG-01/2018**.

### **3. Procedencia**

**3.1 Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley; en virtud de que fue presentado por escrito; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; identificando el acto reclamado; mencionando la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados; así como también hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**3.2 Oportunidad.** El acto impugnado fue notificado mediante oficio el diecisiete de marzo, dado que el escrito de impugnación fue presentado ante el Instituto el mismo día, se cumple el requisito de oportunidad, dentro de los cuatro días que se tienen para interponer el medio, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 1, de la Ley.

**3.3 Legitimación y personería.** El escrito de impugnación fue presentado por Salvador Humberto Durán por su propio derecho, quien aduce ser titular del derecho violado por el acto reclamado.

Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable manifestó que de acuerdo con los registros que obran en sus archivos de esta autoridad electoral, la persona promovente fue requerida en el Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-051/2021**, a efecto de que

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Ley.

proporcionara determinada información, relacionada con los hechos materia del procedimiento.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso b) de la Ley tiene legitimidad y personería para presentar el presente recurso de apelación.

**3.4 Interés jurídico y definitividad.** En la especie, la recurrente pretende la revocación del acto reclamado porque, en su concepto, violenta en su perjuicio las garantías de debido proceso.

La improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de las partes.

Como se ve, el requerimiento combatido puede llegar a afectar de manera directa e inmediata a la recurrente, porque los derechos que estima vulnerados no serían susceptibles de repararse en la resolución final que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que el actor no es parte en el procedimiento, por lo que no podría verse afectada ni favorecida con lo resuelto, ya que la información y documentación solicitadas sólo constituirían parte del cúmulo de evidencias que la autoridad responsable tomaría en cuenta para resolver lo referente a los hechos denunciados, que originaron la apertura del procedimiento administrativo sancionador, del cual emerge el requerimiento controvertido.

En ese sentido, la falta de cumplimiento a las garantías del debido proceso del accionante no es un derecho sobre el que se pudiera pronunciar la sentencia que en su momento recaiga al Procedimiento Especial Sancionador para poder considerar que pudiera ser reparado en esa vía.

Además, al no ser parte en el procedimiento, el actor carecería de legitimación en la causa para comparecer a impugnar dicha sentencia.

Luego, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de causa de improcedencia, ni tampoco advertirse alguna por este Tribunal, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

#### **4. Controversia**

El recurrente considera que el acuerdo de requerimiento no está fundado ni motivado y tampoco es idóneo, necesario y proporcional para las funciones del Instituto en el trámite del PES, por lo que resulta contrario al artículo 16 constitucional.

Lo anterior, pues el acuerdo no explica el fundamento ni las razones por la cual es investigado, tampoco se le da vista del expediente o denuncia, por lo cual se le deja en estado de indefensión.

El Instituto no explica ni se manifiesta sobre el nexo entre las conductas denunciadas y el requerimiento sobre datos personales y la propiedad de su vehículo, lo que contraviene el artículo 14 y 16 constitucional.

Al respecto, el actor argumenta que de lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional se desprende lo siguiente:

1. Es deber de la autoridad guardar en todo momento las formalidades del procedimiento previo a molestar a una persona en sus libertades, posesiones o derechos.
2. La autoridad debe fundar y motivar por escrito toda actuación o inquisición, de conformidad con sus atribuciones, previo a molestar a las personas en su persona, papeles, domicilio o posesiones.
3. Toda persona tiene derecho a la privacidad y protección de sus datos personales, con las excepciones razonadas que tengan que ver con la seguridad y el orden público

Para robustecer lo anterior, cita la jurisprudencia con el rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-* .

## 5. Estudio de fondo

### 5.1 Marco normativo

El artículo 284, numeral 1 de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos materia de denuncia en un procedimiento sancionador en materia electoral, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En el tema, la Sala Superior,<sup>2</sup> ha sostenido que por cada una de estas exigencias en las investigaciones se debe entender:

- **Seria**, lo cual entraña que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- **Congruente**, lo que significa que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- **Idónea**, esto es, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;
- **Eficaz**, es decir, que con la misma se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- **Expedita**, que esté libre de trabas;
- **Completa**, es decir, que sea acabada o perfecta; y,
- **Exhaustiva**, la cual se traduce en que la investigación se agote por completo.

Para llevar a cabo esta tarea, según el artículo 284, numeral 5, de la Ley, dispone que la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes,

---

<sup>2</sup> Véase SUP-RAP-105/2010.

certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

Ahora bien, el ejercicio de estas facultades no es absoluto, si no que encuentra sus límites en las normas de rango constitucional, especialmente en aquellas que reconocen derechos fundamentales. Esto no quiere decir que en ningún momento se pueda requerir información a las personas —incluyendo a quienes se dediquen al periodismo— si con ello se pudiera limitar el ejercicio de algún derecho, si no que esta afectación debe ser proporcional al fin que se busca con las medidas de investigación.

En ese sentido, todo requerimiento de información realizado por autoridades, constituye un acto que puede afectar en mayor o menor medida, el derecho que tienen las personas, a no ser molestadas en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por virtud de lo ordenado por el artículo 16 constitucional.

En la jurisprudencia 63/2002, la Sala Superior determinó que la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.<sup>3</sup>

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 63/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.

la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta para emitir la resolución definitiva.

Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Sin embargo, en esta misma línea argumentativa, la Sala Superior **también consideró** que, **excepcionalmente**, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad, cuando los actos previos al dictado de la resolución (intraprocesales), por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Lo que genera entonces, la posibilidad de impugnación con la finalidad de evitar esa ejecución irreparable que pudiera influir en el dictado de una resolución definitiva.

Lo anterior, tal y como, por ejemplo, se sostiene en la Jurisprudencia **1/2010**, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE***, en la que de igual manera, la máxima autoridad en la materia, consideró que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación y en este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral –que es un acto intraprocesal– contiene la determinación sobre la existencia de una **posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente.**

Y por ello, ante ese acto intraprocesal es procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando **pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor.**

Así, de acuerdo con este criterio jurisprudencial, la Sala Superior razona que los medios de impugnación presentados contra acuerdos de trámite y emitidos dentro de los procedimientos sancionadores, procederán de forma **excepcional**, cuando **puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.**

En síntesis, por regla general, la impugnación en contra de las acciones u omisiones de una autoridad electoral, sólo será procedente cuando se promueva contra un acto definitivo y firme que sea admitido por tal autoridad responsable.

Pero, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cabe la posibilidad que aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, **de forma excepcional, tengan la característica de definitividad** cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del recurrente.

Cabe aclarar que esto no implica de ninguna manera una prohibición absoluta de requerir información a los particulares. La facultad investigadora de la autoridad administrativa debe ser ejercida siempre y cuando, en cada caso concreto se cumplan con los parámetros anteriormente estudiados.

De esta manera, aquellos requerimientos sujetos a escrutinio que incumplan con estas exigencias son inválidos y por lo tanto deben ser revocados a fin de garantizar el debido proceso.

En este sentido, se estima que el informe requerido por la Secretaría Ejecutiva, mediante diligencias de investigación, mismo que se transcribe para un mejor entendimiento:

I. Si es propietario del vehículo Nissan Tiida con número de placa ENM2084

II. Si dentro del periodo comprendido del ocho de abril a la fecha, fue colocado en el vehículo antes precisado, propaganda con contenido relacionado a Marco Antonio Bonilla Mendoza, el Partido Acción Nacional y/o el Partido de la Revolución Democrática;

III. En caso de que su respuesta sea afirmativa al cuestionamiento anterior, manifieste si otorgaron su consentimiento para la colocación del material descrito y, la forma en que fue otorgado (por escrito, de palabra u otro);

IV. Informe si recibió algún tipo de contraprestación y/o pago por la colocación del material en comento y, en su caso, especifique en que consistió; y

V. De ser el caso, exhiba el permiso correspondiente otorgado para la colocación de dicha propaganda, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, así como cualquier otra información que considere relevante respecto del mismo.

Puede ser un acto de imposible reparación, toda vez que, solicitar información sobre la propiedad de un vehículo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó supuestos actos de propaganda electoral, pudiera desde el momento de dar respuesta tener una afectación de imposible reparación a sus derechos sustantivos.

Criterio similar ha sido ordenado en la Jurisprudencia (común) con número de tesis I.1º. **A.E. J/5** de rubro **ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**. Por la cual, se razonó que el Pleno de la SCJN ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias **son susceptibles** (es

decir son capaces de recibir la acción o el efecto que se expresan a continuación)<sup>4</sup>de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, **porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones.**

En ese sentido, al advertirse la posibilidad de la afectación de ejecución o imposible reparación de los derechos sustantivos aducidos por el impugnante en sus medios de impugnación, se estima como **FUNDADO** el agravio; pues lo correcto, **en este caso concreto**, es la procedencia sobre el estudio sobre el fondo del asunto, para determinar si el requerimiento o diligencia de investigación realizada por la autoridad responsable violenta su derecho humano a no auto incriminarse, ya que solo de esa manera se puede determinar si el acto que es impugnado tiene o no una afectación real y material en su esfera jurídica fundamental.

De lo anterior sirve de sustento las siguientes tesis emitidas por la SCJN: **Tesis: I.1o.A.E. J/4 (10a.) de rubro: ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.**<sup>5</sup>;

**I.1o.A.E. J/4 (10a.), de rubro: ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN**

<sup>4</sup> Definición prevista en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión.

***I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).<sup>6</sup>; y***

**Tesis: I.1o.A.E.30 K (10a.) de rubro: *ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)***

## **5.2 Violación a las garantías del debido proceso.**

Una vez establecido la posibilidad de que el acto impugnado pudiera implicar una afectación a los derechos sustanciales del impugnante, lo procedente, en plenitud de jurisdicción, es realizar el estudio para determinar si el requerimiento ordenado por la Secretaría Ejecutiva violenta algún derecho sustantivo del impugnante, en lo particular, al derecho humano de no auto incriminarse.

Como se ha referido, el impugnante manifiesta que el requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva resulta ser una violación grave a sus derechos humanos, respecto del derecho de guardar silencio y no incriminarse en su contra.

Por orden de ideas, para abordar el presente agravio, se debe señalar el principio de colaboración procesal —que es mayormente aplicable en procedimientos con base civil— que coloca a cualquier justiciable en un

---

<sup>6</sup> El primero de los preceptos citados señala expresamente que por actos de imposible reparación se deben entender aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias. En tanto que del segundo precepto legal se desprende que en amparo directo también se pueden cuestionar violaciones que se cometan durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, trasciendan al resultado del fallo y sean de reparación posible "por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes"; lo que implica que, a contrario sensu, la reparación imposible acontece también cuando las violaciones procesales sean "relevantes", debiendo entenderse como tales aquellas cuyos efectos afectan a las partes en grado predominante o superior, por lo que en su contra resulta procedente el juicio de amparo indirecto, sin que sea obstáculo a lo anterior, que el numeral 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se refiera a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, pues es una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para los gobernados, la que permite arribar a la convicción de que para determinar si el acto es de imposible reparación se debe atender al nuevo concepto que proporciona el dispositivo en comento, es decir, si es relevante o no la violación procesal.

rol de cooperación con el servicio judicial que se traduce principalmente en la conducta procesal observada por las partes, y en virtud del cual, en algunas ocasiones, se sancionan las actuaciones de quienes traicionan el ideal de la búsqueda en el éxito del proceso para que produzca los resultados esperados.

Este principio se desarrolla a partir de una visión solidaria del proceso, que se asienta e implementa a partir de la buena fe y de la probidad, con la finalidad de afianzar el buen comportamiento en los intervinientes y el resultado útil de la jurisdicción.

Así, la colaboración, la buena fe y lealtad procesal, la moralización del proceso y el llamado solidarismo toman la palabra buscando dejar atrás la idea del proceso como una contienda entre partes parciales enfrentadas ante un tercero imparcial, y en el afán de la búsqueda de la verdad objetiva impone la redefinición del principio de la buena fe procesal para dar lugar a un deber de colaboración entre todos los que intervienen en el proceso, incluyendo deberes de asistencia del juez, y los deberes de veracidad e integridad de las partes”.<sup>7</sup>

Sin embargo, debe precisarse que este principio de colaboración probatoria —que en materia electoral pudiera decirse que justifica los actos de investigación o requerimientos que pueden realizar las autoridades en la materia— no implica llegar al límite de considerar que al colaborar con la autoridad mediante un requerimiento realizado por ella, la respuesta otorgado vaya en contra de la defensa de una parte, al grado de perjudicar el derecho de su protección, sobre todo, en los procedimientos sancionadores electorales que tiene su base en el *ius puniendi*<sup>8</sup>, cuya carga, deber y obligación de la prueba están claramente ordenados para cada una de las partes.

<sup>7</sup> Palomo Vélez, Diego, “Las cargas probatorias dinámicas: ¿es indispensable darse toda esta vuelta?”, *Revista Ius et Praxis*, 2013, año 19, n° 2, p. 449. Cfr. también este sentido, Cappelletti, cit. (n.6), p. 169.

<sup>8</sup> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual

Lo anterior, de conformidad con una interpretación sistemática en lo dispuesto por los artículos 281, QUATER, numeral 2), incisos c) y d); 283, numeral 2), inciso b) y 322, numeral 2) de la Ley, mediante los cuales se ordena que la parte que denuncia, en su escrito, deberá narrar expresamente los hechos en que se basa la denuncia y junto con ello ofrecer y exhibir de las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y en esa acusación, el denunciado precisamente en su escrito de contestación deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, **negándolos o declarando que los desconoce (derecho a guardar silencio)**.

Es decir, el que afirma está **obligado a probar y también lo está el que niega**, pues, únicamente, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho el que niega deberá probar tal hecho.

---

constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del **ius puniendi**. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De esta línea argumentativa, es cierto que, comúnmente, la Secretaría Ejecutiva en los procedimientos sancionadores electorales que conoce el Instituto, se convierte en una especie de Ministerio Público, quien mediante sus facultades de investigación conferidas por la Ley, busca encontrar la verdad del conflicto que le es planteado.

Así, a través de diversos mecanismos, como el del caso concreto, puede en diligencias para mejor proveer o de investigación, realizar requerimientos a las partes o terceros ajenos al procedimiento para allegarse de elementos de convicción que en su caso acrediten o puedan llegar a esclarecer el mundo factico (hechos controvertidos) del procedimiento instaurado por dicha autoridad.

Sin embargo, esta facultad de realizar requerimientos, sobre todo a las partes, no puede considerarse como ilimitada, pues de serlo así, se estaría trastocando el principio de imparcialidad que debe regir en la actuación de cualquier autoridad electoral, con mayoría de razón en aquellas que deciden una controversia entre dos partes.

Ahora bien, en relación con las líneas argumentativas anteriores, para resolver el presente agravio, a su vez, debe traerse a colación el principio del debido proceso y sus garantías.

Desde una perspectiva constitucionalista, las garantías son el soporte de la seguridad jurídica que tiene el hombre frente al Estado como medios o procedimientos para asegurar la vigencia de los derechos<sup>9</sup>; es decir, las garantías son aquellas instituciones jurídicas que, están establecidas por la Constitución para proteger los derechos que en la misma se consagran.

En cambio, los derechos, conforman la esencia jurídica de las libertades que tienen las personas, como, por ejemplo, la libertad de expresión, la

---

<sup>9</sup> Bidart Campos, Germán: *Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Nueva edición ampliada y actualizada*, Ediar, Buenos Aires, 1995, t. I, p. 622.

libertad de creencia religiosa, la libertad de pensamiento, la propiedad privada, la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio, entre otras; mientras que las garantías son instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivas esas libertades.

En otras palabras, los derechos importan facultades o atribuciones que se tienen y las garantías otorgan herramientas o medios para hacer efectivas esas facultades o atribuciones.

Por ello, la garantía que tiene una persona para ser escuchado por parte de una autoridad que pretende limitar derechos, es un sí el Derecho a no ser limitado en las libertades o posesiones que se tienen, mediante el uso de garantías judiciales o procesales que deben ser respetadas para configurar una correcta audiencia.

En nuestro país, el derecho a audiencia se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, en el que se dispone que todo ciudadano mexicano tiene derecho a no ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones **o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En efecto, como así lo ha dispuesto la SCJN<sup>10</sup> la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previo a que se emita el acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Así, el debido respeto de este derecho fundamental, impone a las autoridades, la obligación de que en el juicio o procedimiento que se siga en contra de la persona que pueda resultar afectada, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, o como, es mejor conocido se lleve a cabo un debido proceso.

---

<sup>10</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/9) de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 133.

Dichas formalidades esenciales “de núcleo duro” —en palabras de la SCJN— son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación. Que, de manera genérica, la Suprema Corte ha dicho que dichas garantías se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos mínimos que si no se llevan a cabo, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona que puede llegar a ser afectada por un acto de autoridad.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte, a su vez, mediante la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**<sup>11</sup>, ha referido que aunado a estas garantías núcleo, dependiendo de la materia o el caso concreto en que se suscite la situación de hecho, deben cumplirse otras garantías a fin de que el procedimiento llevado a cabo sea considerado como debido o correcto.

Es decir, que las garantías mínimas descritas anteriormente, son el núcleo duro para considerar el respeto al derecho de audiencia; pero, este núcleo duro de garantías mínimas, dependiendo de la materia de Derecho en que se presente el acto privativo (penal, laboral, migratorio, **electoral**, civil, etc.), en ocasiones, no es suficiente para garantizar de una manera completa el derecho al debido proceso que se lleva a cabo en el ejercicio de la garantía de audiencia.

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis: **1a./J. 11/2014 (10a.)** de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima época, pag. 396.

Así, existen otras series de garantías que todas las autoridades mexicanas deben de respetar o hacer valer, a fin de que se lleve a cabo el debido proceso, por el cual se ejerce el derecho de audiencia de un gobernado y, en esta sintonía de ideas, los criterios convencionales sobre el tema, invocan una serie más amplia de garantías para que el derecho de audiencia se considere debidamente ejercido.

Ya que, por ejemplo, la Convención Americana, en su artículo 8º denominado “Garantías Judiciales”, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, que toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, además de que durante el proceso que se este llevando en contra de una persona, ésta tiene el derecho, en plena igualdad, **a las siguientes garantías mínimas:**

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí

mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) **Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y**
- h) **Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

Conforme al tema del presente asunto, se tiene que el ***Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable***, es una garantía procesal reiterada, a su vez, en el artículo 8.3 de la misma Convención Americana, que la letra dispone que ***la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.***

En conjunto, estos dispositivos convencionales señalan que el derecho a no auto incriminarse crea la garantía procesal consistente en que la confesión de una persona (inculpado) solamente será válida, si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, por ejemplo, esta debe realizarse sin presión física o psicológica, o mediante orden directa o indirecta, sin ser obligado por parte de una autoridad que de alguna manera implique la auto incriminación de un supuesto de hecho.

Criterio convencional que es acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, respecto que toda persona imputada tiene derecho a declarar, o bien, a **guardar silencio.**

De tal manera que ante la situación de violentarse tal derecho o garantía de no auto incriminación, ***el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior***, implica que en todos los procesos, sin importar la materia que se trate, las personas que sean privadas en sus derechos o garantías por un acto de autoridad, tienen el derecho para acudir, al menos, a una segunda instancia, **con la finalidad de garantizar que una**

**resolución o acto de autoridad adverso pueda ser revisada por una autoridad, juez o tribunal distinto y superior en jerarquía antes de que el acto reclamado adquiera la calidad de cosa juzgada.**

Con ello se privilegia y complementa el derecho de defensa de las personas, a fin de evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios o bien contiene errores que ocasionan un perjuicio indebido a los derechos o intereses de las personas.

De lo anterior, como se puede inferir, para que el derecho de audiencia de las personas pueda ser correctamente respetado, deben cumplirse primero una serie de garantías mínimas que otorgan una debida defensa ante las autoridades que pudieran imponer un acto privativo; y, en algunos casos, existen garantías especiales que, dependiendo de la situación, deben ser tomadas en consideración a fin de que la persona que esta enfrentando procedimiento (jurisdiccional o no jurisdiccional) tenga una adecuada defensa en contra del acto de autoridad que sea emitido.

En relación con esto, es importante tomar en cuenta, o más bien, no dejar pasar por inadvertido que no todo acto de autoridad de autoridad que pueda afectar la esfera jurídica de un gobernado, debe considerarse como privativo o limitativo a los derechos de las personas, pues a palabras de la SCJN, nuestra constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia que son emitidos por las distintas autoridades mexicanas.

Los actos privativos son aquellos que producen o tienen como resulta la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho sustancial; de lo cual deriva que la norma suprema exija, para su emisión, la existencia de un juicio previo seguido ante una autoridad competente que fuera previamente establecida, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se pretende juzgar.

Por ello, es importante tomar en cuenta siempre **la finalidad o consecuencias que pretende el acto de autoridad**, para resolver sobre

la aplicabilidad o no del derecho de garantía de audiencia, pues a criterio de la Segunda Sala de la SCJN<sup>12</sup>: “la obligación de respetar al particular el derecho a defenderse en contra de Estado, no surge de la materia en que se realiza el acto, sino del carácter privativo de aquel”,

En conclusión, y en resumen de lo que se debe entender por derecho de audiencia, el debido proceso y sus garantías necesarias para ser cumplido, como así lo ha referido la Suprema Corte (en la Jurisprudencia P./J. 40/96)<sup>13</sup> el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de Constitución, cobra plena relevancia tratándose de los actos privativos, entiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano.

### 5.3 Caso concreto

Así, conforme a todo lo razonado estas líneas argumentativas, se considera como **FUNDADO** el agravio del impugnante, ya que el requerimiento realizado por la autoridad responsable respecto de la propiedad de su vehículo y las circunstancias en las que se realizaron supuestos actos anticipados de campaña, genera un acto privativo de su derecho humano de guardar silencio y garantía del debido proceso a la no auto incriminación.

Pues, aunque la autoridad administrativa cuenta con las facultades para realizar requerimiento a las partes o terceros involucrados en procedimientos sancionadores sometidos a su competencia, estos requerimientos de información de conformidad con el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 322, numeral 2) de la Ley, no pueden ser realizados con el objetivo de obtener información que incrimine a

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Tesis: 2a. LXIII/2007 de rubro: **AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, pag. 340.

<sup>13</sup> **Jurisprudencia P./J. 40/96**, de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

alguien que aún no está llamado al procedimiento, ya sea para acreditar o descreditar un hecho controvertido.

Ya que esta acción conlleva una disminución, menoscabo o supresión definitiva del Derecho de Defensa del ciudadano, que puede ser de imposible reparación al momento en que la autoridad conforme al principio adquisitivo de las pruebas, obtenga esa declaración de parte que la pudiera perjudicar. Cuestión que conforme al principio de exhaustividad que rige a toda autoridad resolutora, necesariamente, sí o sí, para la emisión del fallo, deberá analizar y estudiar el dato o información obtenida.

Situación particular que no puede subsumirse al principio de colaboración probatoria, pues como se refirió, en los procedimientos sancionadores electorales, a pesar de que la autoridad electoral pueda adquirir, de oficio, elementos de convicción que abonen al esclarecimiento de los hechos controvertidos y, con ello, llegar a la verdad jurídica que determinará la culpabilidad o no del demandado; tales acciones o requerimientos de información, sobre todo, a alguien que aún no está llamado al procedimiento, no deben ser realizados de tal manera que su respuesta sea una confesión o aclaración que pueda perjudicar el Derecho de defensa que tiene el demandado, en relación a la garantía judicial prevista en el artículo 8, numeral II, inciso h) y numeral III de la Convención Americana con relación a lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Constitución.

Lo anterior, se refuerza tomando como base lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. En la cual, por analogía el procedimiento ordinario, se advierte que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del denunciado le corresponde al quejoso, ya que, desde la presentación de la denuncia, es su deber aportar desde un inicio las pruebas que demuestren tal culpabilidad, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así como lo dispuesto en la **Tesis XII/2008** de rubro: ***PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.*** En la que se ha dicho que como en el orden jurídico mexicano, **se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio**, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principio**, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional o requerimiento**, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.

Concluyéndose que en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

## **6. EFECTOS**

Se modifique el acuerdo de requerimiento DJ-OA 303/2021 para que sea llamado al procedimiento Salvador Humberto Durán Candía.

Asimismo, se anexe al oficio de requerimiento DJ-OA 303/2021 copia de la denuncia que dio origen al expediente IEE-PES- 051/2021 y su acumulado, así como las constancias sobre las diligencias que realizó el Instituto para obtener la información acerca del domicilio y del vehículo a nombre de Salvador Humberto Durán Candía.

Asimismo, que el requerimiento se hace conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral II, inciso h) y numeral III de la Convención Americana con relación a lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Constitución,

acerca de la presunción de inocencia y la garantía de no declarar en su perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se modifica el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral dentro del expediente IEE-PES-051/2021, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Con el Voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez, quienes emitirán un voto particular. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-137/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado quince de mayo de dos mil veintiuno a las ocho horas con treinta minutos. **Doy Fe.**